

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 857

TEGUCIGALPA: 27 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.562

## FOMENTO Y AGRICULTURA

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 12 de febrero de 1910.

Con vista de la contrata que dice:—  
«Jaime R. Turcios, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Agricultura, en nombre del Gobierno de Honduras, por una parte, y por otra el señor Herman Heinrich Scheel, en su carácter de representante de la «The Ulua Commercial Company,» sucesora de los señores Eduardo A. Burke, Thomas P. Chamber y Robert Alexander y Alexander Chambers, en los derechos que adquirieron y en las obligaciones que contrajeron en virtud de la contrata de 28 de marzo de 1900, aprobada por Decreto Legislativo número 143, de 6 de abril del mismo año, modificada y adicionada por Decreto número 120, emitido por el Congreso Nacional el diez de marzo de 1902, y relativa á la construcción de un camino entre los ríos Sulaco y Guayape, de un ferrocarril entre el río Sulaco, Humuya, Comayagua ó Ulúa y el Guayape ó Jalán, y á la navegación de los ríos Ulúa ó Venta, Humuya ó Comayagua, Chamelecón y Sulaco, y sus tributarios respectivos: en el deseo de llegar á un arreglo definitivo de las dificultades surgidas entre ambas partes, por razón de dicha contrata, y en vista del memorial presentado al Poder Ejecutivo por el señor don Alexander Chambers, con fecha 5 de noviembre de 1907, y la petición presentada por el señor don Herman Heinrich Scheel, el 19 de enero de este año, han convenido en celebrar y al efecto celebran el convenio siguiente:

1º—El Gobierno de Honduras y «The Ulua Commercial Company» renuncian y desisten en absoluto y para siempre de cualquiera reclamación que recíprocamente pudieran hacerse por cualesquiera hechos ó actos anteriores á esta fecha, relativa á la contrata original aprobada por Decreto Legislativo número 143, de 6 de abril de 1900, y á sus modificaciones posteriores; dando así por terminada toda diferencia anterior entre el Gobierno y «The Ulua Commercial Company,» procedente de dicha contrata y sus modificaciones.

2º—El Gobierno de Honduras y «The Ulua Commercial Company» convienen en rescindir en absoluto y en todas sus partes la primera y segunda parte de la contrata expresada, relativas al camino entre los ríos Sulaco y Guayape, y el ferrocarril entre los ríos Sulaco, Humuya, Comayagua ó Ulúa y el Guayape ó Jalán, sin gravamen ninguno para el Gobierno y sin derecho á reclamo de ninguna especie por parte de «The Ulua Commercial Company.»

3º—El Gobierno de Honduras y «The Ulua Commercial Company» convienen en declarar vigente, en todas sus partes, la tercera parte de la contrata expresada, relativa á la navegación de los ríos de Ulúa ó Venta, Humuya ó Comayagua, Chamelecón y Sulaco y sus tributarios respectivos, con las modificaciones y adiciones contenidas en el Decreto Legislativo número 120, de 10 de marzo de 1902.

4º—Será obligación de «The Ulua Commercial Company» remover los obstáculos que la navegación presente con motivo de los árboles que por obra de la naturaleza caigan á la madre de los ríos y á sus canales, y emplear, durante el tiempo seco, para lograr su objeto, todas las facilidades adecuadas de maquinaria, etc., que actualmente posee ó que sean necesarias. Siempre que «The Ulua Commercial Company» lo solicite, el Gobierno se obliga á poner á la orden de dicha Compañía una escolta competente, cuyos oficiales é individuos tendrán pasaje y comida libre en las embarcaciones de la mencionada Compañía conforme á las facilidades que éstas presentan, para impedir que en lo sucesivo continúen cortando y echando árboles á la madre de los ríos y á sus tributarios respectivos, en todo el trayecto de éstos, ya sea que el hecho se cometa por los dueños de fincas ó trabajos adyacentes á dichos ríos y tributarios, ó por sus empleados y mozos, con lo cual se evitarán nuevas obstrucciones á la navegación. También será obligación de «The Ulua Commercial Company» la de remover los árboles que, después de esta fecha, sean lanzados ó tumbados á la madre de dichos ríos por cualquiera de las personas

referidas; pero el culpable ó culpables quedarán obligados á pagar á «The Ulua Commercial Company» el costo de estos trabajos, más los daños y perjuicios y pérdidas causadas.

5º—«The Ulua Commercial Company» garantiza la entrega de la carga y fruta que se le confíe para su transporte, y se obliga á tener amplias y suficientes embarcaciones para hacer frente al tráfico á lo largo de los ríos; pero no podrá ser obligada, bajo ningún concepto, á transportar carga y fruta sino es desde y hasta el punto donde los ríos tengan suficiente y amplia agua para que pueda flotar un vapor de poco calado, como los que actualmente posee dicha Compañía; y este punto, que, según la estación, es variable, se considera como el fin de la navegación. Sin embargo, y para garantía de los agricultores, cada finquero que esté localizado arriba de dicho punto considerado como fin de la navegación, tendrá el derecho de transportar sus propios productos, por los medios que logre arbitrarse, hasta que haga conexión con las embarcaciones de «The Ulua Commercial Company.»

6º—«The Ulua Commercial Company» se obliga á pagar los daños y perjuicios que por culpa de ella sufrieren los fruteros y empresarios á lo largo del río Ulúa, si deja de entregar á su debido tiempo la carga confiada á ella para su transporte, sujetándose á las disposiciones de la respectiva tarifa; pero en ningún caso podrá ser obligada dicha Compañía á pagar daños y perjuicios provenientes de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de las obstrucciones causadas por terceras personas en el río, ó del retardo de la entrega de fruta y carga por los fruteros ó empresarios. Los daños y perjuicios de que se trata deben tasarse ante los Jueces de Letras ó de Paz jurisdiccionales respectivos, competentes, atendida la cuantía, por un procedimiento breve y sumario y con audiencia de ambas partes.

7º—«The Ulua Commercial Company» no puede ser obligada á pagar daños y perjuicios relativos á fruta, si el embarque total del respectivo viaje no llega á 3.000 racimos, en virtud de la equidad

que prescribe el artículo 54 del Decreto número 143, de 6 de abril de 1900. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto después del primero de julio del año próximo entrante.

8º—Dentro de un año, contado desde esta fecha, la «Ulua Commercial Company» deberá medir los terrenos de que habla el artículo 51 del Decreto número 143, de 6 de abril de 1900, haciendo la elección entre los terrenos nacionales actuales, y tendrá el derecho de preferencia á que se refiere dicho artículo 51, durante este año; pero en consideración á que se han concedido muchos terrenos á lo largo de los ríos, y á que, por consiguiente, quedan pocos terrenos nacionales, «The Ulua Commercial Company» podrá medir los terrenos y tamaño de lotes, en la forma que sea más conveniente á sus intereses.

9º—El Gobierno, en cumplimiento del artículo 43 del Decreto número 143, de 6 de abril de 1900, se obliga á prohibir á cualquiera Compañía ó empresa de transportes y particulares, el uso de vapores y embarcaciones, movidas por fuerza motriz en dichos ríos. El Gobierno, en cumplimiento del mismo artículo 43 del Decreto citado, reconoce á la «Ulua Commercial Company» el derecho de demandar á la «Monte Vista Transportation Company» el pago de daños y perjuicios, por la corrida de su vapor «Comandante» y de sus embarcaciones en los ríos mencionados y en los canales de la «Ulua Commercial Company», sin que el Gobierno sea responsable del resultado del juicio ó juicios que la Compañía entable con motivo de la persecución de sus derechos aludidos.

10.—La introducción libre de derechos aduaneros, etc., de que habla el artículo 47 del Decreto N° 143, de 6 de abril de 1900, se verificará en lo sucesivo en la forma siguiente. Los concesionarios presentarán, anticipadamente, una copia de sus órdenes de pedido al Administrador de la Aduana, quien queda obligado á obtener del Ministerio de Hacienda la orden de libre introducción con el objeto de evitar atrasos en el despacho de la carga á su llegada al puerto. En virtud de lo prescrito en el citado artículo 47, la compañía queda exenta de la obligación de pagar el impuesto de acarreo y estiba por toda aquella carga que no entre á las bodegas del Gobierno, pero ofrece, voluntariamente, pagar diez centavos por cada bulto que entre á las bodegas de la Aduana; y

11.—Queda sin efecto, desde luego, la contrata celebrada entre ambas partes con fecha 13 de abril de 1908. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los doce días del mes de febrero de mil novecientos diez.—Jaime R. Turcios.—H. H. Scheel;—el Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobarla en todas sus partes; y  
2º—Dar cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional en sus sesiones actuales para los efectos consiguientes.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,  
J. E. Alvarado.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1910.

El Presidente de la República, con vista de la contrata que dice:—«Jaime R. Turcios, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Agricultura, en representación del Gobierno, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Franck G. Watrus, como apoderado General de la Progreso Banana Company, en nombre de la misma, por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Gobierno concede á la Progreso Banana Company en arrendamiento una extensión de cinco mil quinientas hectáreas de terreno nacional libre en jurisdicción de San Cristóbal, departamento de Atlántida, como á tres millas de la playa del mar, en el valle de Yambuco, al Suroeste de la aldea del mismo nombre, entre los ríos Lean y Bocacerrada, extendiéndose hacia el Noreste de la finca «La Ceibita,» y al Norte de la Sierra de las Flores, con el objeto de que siembre en él cualesquiera de las plantas cuyo cultivo protege el Estado.

2º—La medida de estos terrenos se hará por un Agrimensor que nombrará el Gobierno y pagará el Concesionario. Dicha medida será practicada dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso.

3º—El Gobierno concede asimismo al Concesionario exención de los ejercicios doctrinales y del servicio militar, en tiempo de paz, para todos los empleados y operarios que ocupe en los trabajos de su empresa, y en tiempo de guerra, únicamente á los indispensables para mantener en operación la referida empresa. Para los efectos de este número, el Concesionario deberá presentar á la Comandancia de Armas de Atlántida un conocimiento de dichos empleados y operarios, quedando también en la obligación de dar aviso inmediato al funcionario referido cuando éstos se hayan retirado de su servicio para la cancelación de las constancias respectivas.

4º—Desde la fecha en que el Congreso apruebe esta contrata el Concesionario pagará al Estado, en la Caja Nacional ó en la Aduana de La Ceiba, en el mes de

enero, un canon anual de diez centavos moneda del país por cada hectárea de terreno cultivado, y veinticinco centavos por cada hectárea del inculto. El primer pago se hará antes de practicarse la medida, al ser aprobada por el Congreso Nacional la presente concesión, y en proporción á los meses que faltan para la conclusión de este año civil.

5º—El Concesionario podrá disponer, con permiso del Gobierno, de las maderas de construcción que encuentre en los terrenos concedidos para casas, bodegas, almacenes ú otros trabajos de la empresa y tendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, con cualquier otro interesado, para celebrar arreglos con el Gobierno á fin de explotar las de cedro, caoba y demás maderas finas y útiles de exportación conforme al Decreto Legislativo N° 62, de 4 de marzo de 1909.

6º—Si al practicarse la medida de los lotes que se dan en arrendamiento al Concesionario aparecieren en ellos, cultivos, se hará excepción de la extensión cultivada más otro tanto de terreno inculto en favor de los poseedores respectivos, debiendo completarse el lote que se mida de los terrenos restantes. Mientras el terreno permanezca sin cultivo, podrá ser transitado libremente por cualquier clase de personas, quienes podrán percibir de él toda clase de aprovechamientos permitidos por las leyes, excepción hecha de la facultad de cultivarlo.

7º—Durante el tiempo señalado en esta contrata para que el Concesionario cumpla sus obligaciones sobre medida y cultivo de los terrenos, tendrá facultad de importar al país, libre de todo impuesto ó derechos fiscales, maquinarias y herramienta de agricultura, cercas, maquinaria para desmotar algodón y para fabricar telas de las fibras de esta planta, ya sea que aquél se produzca en sus propias fincas ó en cualquiera otra parte de Honduras, maquinarias para fabricar azúcar, locomotoras, carros, rieles, clavos y demás materiales, útiles y enseres que, á juicio del Gobierno, sean necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento de tranvías movidos por cualquier fuerza motriz; animales para mejorar las razas y también para utilizarlos en la explotación y desarrollo de la empresa; semillas, abonos y vástagos. En las palabras «de más materiales, útiles y enseres para el mantenimiento de la empresa» no se comprenden las provisiones de boca, ropas, calzado y medicinas.

8º—El Concesionario se obliga á tener cultivado el terreno concedido dentro del término de seis años, á contar desde que la medida sea aprobada por el Gobierno, de la manera siguiente: quinientas hectáreas el primer año y mil hectáreas en cada uno de los cinco años si-

güentes; lo cual se entiende con exclusión de la parte que la Ley de Agricultura permite destinar á los servicios de la finca ó hacienda, es decir, lo más una quinta parte de cada porción de terreno anual que se obliga á cultivar.

9º—Los caminos de herradura y carretera que el Concesionario construya para servicio de sus fincas, serán de uso público en las partes no comprendidas en sus terrenos, entendiéndose que el Concesionario contrae la obligación de mantener, libre y sin ningún cultivo, la faja ó fajas de tierra de suficiente extensión que otros individuos necesitan para transitar hacia sus fincas ó haciendas ó para tomar el agua de fuentes y ríos. La Municipalidad en cuya jurisdicción estén los terrenos concedidos determinará el ancho de cada faja ó su dirección.

Si el Concesionario construye vías férrreas, estará obligado á ponerlas al servicio público percibiendo la retribución á que tendrá derecho de conformidad con las tarifas que el Gobierno apruebe. En todo caso el Concesionario pondrá al servicio público dichas vías cuando el Gobierno se lo ordene.

10.—En garantía de la buena fe con que procede el Concesionario depositará en la Caja Nacional diez mil pesos moneda corriente en el país, el propio día que sea aprobada por el Gobierno la medida del terreno. Su devolución se hará por el Gobierno parcialmente y en cantidad proporcional á la extensión anual de terreno que el Concesionario está obligado á cultivar, es decir, si, por ejemplo, el primer año se cultivan las quinientas hectáreas convenidas, se devolverán novecientos veinticinco pesos; si en el segundo se cumple la obligación, se devolverán mil ochocientos cincuenta, y así sucesivamente. Si en cualquiera de los años de las obligaciones de cultivo estipuladas dejasen de cumplirse éstas por el Concesionario, perderá del depósito á beneficio del Estado, en la proporción del párrafo anterior, una cantidad proporcional al número de hectáreas que hayan dejado de cultivarse, más el doble del canon estipulado. Por ejemplo: si deja de cultivar algunas de las obligaciones anuales de mil hectáreas, trescientas de ellas, perderá del depósito quinientos cincuenta y cinco pesos, más ciento cincuenta pesos que es el doble de lo que corresponde por canon.

11.—Para el efecto de comprobar si el Concesionario ha cumplido con las obligaciones de cultivo de que habla el artículo 6º de esta contrata, el Juez de Letras jurisdiccional practicará inspección ocular en los terrenos cedidos en todo el último mes del año que esté para vencerse, quien podrá acompañarse del Gobernador Político respectivo y un perito inteligente, é informará al Ministerio de

Fomento y Agricultura del resultado de aquélla. Los gastos que para el cumplimiento de esta disposición tuvieren que hacer dichos funcionarios serán por cuenta de la compañía concesionaria.

12.—La presente concesión queda sujeta á la Ley Agraria y de Agricultura, á las disposiciones legales vigentes y á las que se dicten en lo futuro sobre la materia, y caducará por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) Por no ejecutar la medida dentro del plazo señalado anteriormente.
- b) Por la falta de depósito de la cantidad señalada como garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la compañía.
- c) Por hacer abanbono de los trabajos por más de un año.
- d) Por falta del pago del canon en la fecha señalada.
- e) Por falta de cumplimiento en dos años seguidos de las obligaciones sobre cultivo.
- f) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones no comprendidas expresamente en el presente artículo, siendo entendido que, en el caso de declaratoria de caducidad, la parte del depósito existente en esa fecha se perderá á beneficio del Estado. La caducidad la podrá declarar el Gobierno en su caso con sólo hacer constar el hecho que la motiva.

13.—La compañía concesionaria queda obligada á elevar á la Secretaría de Fomento y Agricultura un informe circunstanciado de los trabajos emprendidos, del capital invertido, de la producción obtenida, de la exportación efectuada y de la importación de maquinarias, útiles, etc., para el servicio de la empresa. Este informe se dará en el mes de septiembre de cada año y deberá referirse al año económico respectivo.

14.—El Concesionario no podrá, en ningún caso, por razón de esta concesión, ocurrir á la vía diplomática, y cualquiera dificultad que surgiere entre el Gobierno y el Concesionario, será resuelta de conformidad con las leyes hondureñas. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veinte y seis días del mes de marzo de mil novecientos diez.—Jaime R. Turcios.—Franck G. Watrus;»

ACUERDA:

- 1º—Aprobarla en todas sus partes; y
- 2º—Dar cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional para los efectos legales.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que don Joaquín Mejía Moreno, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, á las diez de la mañana, para que se inscriba á su favor en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad, con fecha veintitrés de febrero último, por el Juez de Paz de lo Civil y Notario Público, por ministerio de la ley, don Pedro Pineda Bendón, en la cual consta que don Lucas Castillo, viudo, carpintero y de este vecindario, es dueño de un solar sito en el barrio de Mercedes, de esta ciudad, de cincuenta varas en cuadro; que de dicho solar ha convenido en venderle á don Joaquín Mejía Moreno, casado, labrador y de este vecindario, una faja que mide quince varas por el Oriente y Poniente por cincuenta y una de fondo, la que tiene por límites: al Norte, solares del indicado Moreno y del Presbítero Demetrio Hernández, zanjo de la muralla de por medio; al Sur y al Poniente, solares del mismo señor Hernández, y al Oriente, con la carretera del Norte; por el convenido precio de cien pesos, que confiesa tener recibidos á su satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica en esta forma para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 7 de abril de 1910.

26—26

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Notario don Leandro Valladares ha presentado hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintisiete de marzo del año próximo pasado, ante el Notario presentante, por la cual don Trinidad Domínguez vende, en seiscientos quince pesos, una casa situada en el Común de Labradores de La Plazuela, en el lugar llamado "El Chorro," cubierta de teja, de siete varas de largo por seis de ancho: dos galerías con paredes de adobes, cubiertas de teja, que miden, una siete varas de largo por seis varas de ancho, y la otra cuatro varas en cuadro; edificaciones que se encuentran dentro de un terreno acotado con cerco de piedra, zanjo y monte, en una pequeña parte, capaz para contener seis medidas de maíz de sembradura, lindando todo: al Norte, terreno de doña Juana Antonia Rosales viuda de Díaz y el terreno que fué de Rosendo Valladares; al Este, terreno de Crisanto Gómez, camino de por medio; al Sur, casa y solares de Bernarda Núñez y Valentín Andino, y al Oeste, posesión de Enrique Durón. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Roque Mazier ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintidós de marzo último, ante el Notario don Juan Ramón Girón Escobar, por la cual el Licenciado don Alberto A. Rodríguez, en representación de las señoras doña Adela Estévez de Coello, doña Adela Coello de Arce, doña Amalia Coello de Padilla y de la señorita Amada Coello, venden á don José María Agurcia, en ochocientos pesos, la mitad de una casa y solar situados en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad, siendo la casa de bahareque, cubierta de teja, de doce varas de largo por siete de ancho, con su correspondiente corredor, ubicada en un solar que mide veintitrés y media varas de Oriente á Poniente por

treinta y tres y media varas de Norte á Sur, y linda todo el inmueble: al Norte, calle de por medio, la casa llamada de la Virgen; al Sur, casa de los herederos de Caledonio Durón; al Oriente, casa y solar de los herederos de Pablo Lanza, y al Poniente, solar y casa de doña Adela viuda de Estrada. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de abril de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Roque Mazier ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veinticuatro de febrero último, ante el Notario Juan Ramón Girón Escobar, por la cual doña Irene Velásquez viuda de Valladares vende, en doscientos pesos, á don Enrique Durón, un terreno situado en la orilla de esta población, en el lugar llamado El Terrero y hacia el Norte del barrio de La Ronda, cercado de alambre y que tiene la forma de un polígono irregular, y linda: por el Norte, posesión denominada La Cabaña, perteneciente á Juana Antonia Rosales viuda de Díaz; por el Sur, casas y solares de María Bustillo y Catarina Martínez; por el Oriente, casa y terreno del compareciente Durón, y por el Poniente, casa y posesión de Presentación Martínez, camino de La Cabaña de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de abril de 1910.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que don Pío Palacios ha presentado á esta oficina, para que se inscriba á favor de don Miguel Castillo, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz del pueblo de Santa Rita, con fecha diez y seis de febrero último, en la cual consta que don Domingo, Lino, Jerónimo y Vicente Chinchilla y Miguel Duarte, son dueños de las cuatro sextas partes de derecho en un terreno compuesto de tres caballerías, ubicado en el lugar denominado "Monte Largo," de aquella demarcación municipal, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, el Río Grande; al Sur, terreno de don Pablo Duarte; la Oriente, propiedad del mismo señor; y al Poniente, terrenos del propio señor, don Victoriano Bueso y don Miguel Castillo, antes de doña Benilda García: que tienen convenida su enajenación con don Miguel Castillo, por el precio de mil trescientos veinte pesos, que tienen recibidos á su satisfacción. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica en esta forma para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 4 de marzo de 1910.

26

C. CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Roque Mazier ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el cuatro de marzo último, ante el Notario Juan Ramón Girón Escobar, por la cual doña Manuela Mejía viuda de Rivera vende á don Agustín Landa Pineda, en ciento ochenta pesos plata, una casa y solar sitos en el barrio de La Plazuela, de esta ciudad; mide la casa ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, tiene un corredor volado hacia el Oriente, de dos varas de ancho y del mismo largo de la casa; y el solar tiene diez y nueve varas de Oriente á Poniente por quince de Sur á Norte, y linda: al Norte, con tapas y solar de Miguel Mejía; al Sur, con casa y solar de Natividad Cantillano;

por el Oriente, con casa y solar de Bernardo Vásquez Fonseca, y por el Poniente, con casa de Julián Rivera. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de abril de 1910.

27-27

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Fidel Lagos Flores ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en San Buenaventura, el diez y nueve de agosto de mil novecientos nueve, ante el Juez de Paz Pedro Lagos Z., por la cual Felipa Alvarado vende á María de los Santos Lagos, en treinta pesos, una acción de terreno en el Común de Flores y Alvarado, en jurisdicción de San Buenaventura. Límites del Común: al Norte, Común de Andino y terreno ejidal de San Buenaventura; al Este, terrenos de Maralta y Somoza; al Sur, terrenos de Somoza y Ordóñez, y al Occidente, terreno de Casco. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 20 de abril de 1910.

27-27

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que Mr. Luis K. Purdom ha presentado á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el sábado diez y seis del mes en curso, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil del departamento, Abogado don Valentín Cáliz, por la cual doña Mariana Ugarte Ferrar de Corrales vende á El Progreso Banana Company, en la suma de treinta y un mil ochocientos pesos plata, las tierras que legítimamente posee en el sitio general de Archaga, en este departamento, garantizando á la Compañía adquiriente trescientas sesenta y seis caballerías del citado sitio, y respeta las desmembraciones legales por ventas de lotes hechas con anterioridad, cuyos límites generales son: al Norte, tierras de Jalaca y el sitio de Los Pastos; al Este, la montaña de Seguale, Río Grande de por medio; al Sur, el sitio de San Nicolás del Río Hondo y tierras de Buenavista, y al Oeste, la montaña de Cantoral. Es entendido que una vez practicada la medida y los deslindes resultaren más de trescientas sesenta y seis caballerías en el sitio vendido, el terreno sobrante quedará incluido en la venta por el precio antes declarado. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 22 de abril de 1910.

27-27

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias sobre declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de Salvador Romero y Víctor Barrera, vecinos de San Francisco del Valle, en este mismo departamento, ha recaído la sentencia que en su parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y en observancia de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 967, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos de los bienes que á su fallecimiento ha dejado la señora Luisa López, á Salvador y Estefanía Romero, Sotero Víctor y Mariana Barrera, hijos legítimos de la causante, y á quienes se concede también la posesión efectiva sobre los mismos bienes; mandando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y la publicación de esta senten-

cia en el periódico oficial y por carteles fijados durante, quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, debiendo la Secretaría extender á los interesados certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srio."—Ocotepeque: 19 de abril de 1910.

15-8

CONSTANTINO T. SANTOS, S

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores don Marcos, Pablo, Santiago, Julián é Indalecio Espinosa, Timoteo Moradel, Basilio y Esteban Molina, Francisco Murillo y Cornelio Hernández, de este vecindario, se han presentado á esta oficina denunciando como baldío el terreno llamado "Montaña del Carrizal," como de dos caballerías de extensión superficial, propio para la agricultura y para la crianza de ganado, cuyos linderos son: al Norte, terreno nacional; al Este, terreno llamado "Juan Brujo" ó "Quacamote," de propiedad de don Gonzalo Hernández y hermanos; al Sur, terreno "Guatemalita," perteneciente á don Nemesio Espinosa é hijos, y al Oeste, "La Montaña del Cedro," medida á solicitud del pueblo de Colohete.—Gracias: 21 de abril de 1910.

30-23

FLAVIO DEL CID.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Faustino Serrano Cáliz, mayor de edad, soltero, telegrafista y de esta vecindad, presenta, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada el diez y nueve de octubre del año recién pasado, ante el Juez de Paz de lo Civil de la ciudad de Catacamas, por la cual don Trinidad Moncada G., mayor de edad, escribiente y vecino de aquella ciudad, vende á don Félix M. Reyes, por la suma de cien pesos, que confiesa tener recibidos, un solar de veinticinco varas de Norte á Sur por veintidós de Oriente á Poniente, situado en el centro de dicha ciudad de Catacamas, limitándose al Norte, con tapial de don José Antonio Rodríguez; al Sur, con casas de la mortal de don Ramón López C. y solar de don José Angel Hernández, mediando calle; al Oriente, con casa y solar de doña Silveria Flores, y al Poniente, con casa del General don José Angel Rosales, calle de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito de la propiedad relacionada, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa: 25 de abril de 1910.

CARLOS ZELAYA Z.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 29 de marzo próximo anterior se presentó á su Despacho don Alberto Colclough, denunciando y pidiendo el dominio útil de un lote de terreno nacional, situado al Oeste de la aldea de Río Blanquito, jurisdicción municipal del pueblo de El Paraíso, en el departamento de Cortés. Dicho lote tendrá una extensión como de treinta y cinco hectáreas, poco más ó menos, el cual está limitado así: al Norte, con montaña inculta; al Este, con posesión ó finca de Benjamín Roland, y al Sur y Oeste, con montaña inculta, Río Blanquito de por medio. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1910.

J E ALVARADO.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 48